

Con carácter general, serán aplicables las condiciones y el procedimiento del reintegro previsto en el Capítulo II, del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, teniendo en cuenta que la referencia que en la misma se realiza a la Intervención General del Estado se entiende referida a la Intervención General del Cabildo Insular.

La comisión de infracciones en materia de subvenciones se regirá por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### 12. Modificación de las resoluciones de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

En ningún caso se admitirán las siguientes modificaciones:

1. Las que causen perjuicio a terceros afectando al principio de concurrencia.

2. Las que, de haber concurrido en la concesión inicial, hubiesen determinado la denegación de la subvención o ayuda concedida.

3. Las que afecten al contenido esencial de la edición presentada.

La solicitud de modificación de subvenciones otorgadas habrá de formularse antes de que finalice el plazo de realización de la edición para la cual se solicitó la subvención.

Cuando se den causas que invaliden la resolución de concesión se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la LGS, de conformidad con lo dispuesto en la LRJ-PAC.

#### 13. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en los preceptos básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Reglamento de Subvenciones aprobado por RD 887/2006, de 21 de julio, en la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo Insular de Tenerife, así como en los preceptos no básicos de la referida Ley 38/2003."

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de febrero de 2008.

El Vicesecretario General por acumulación, José Antonio Duque Díaz.- V.º B.º.: el Coordinador General del Área, Cristóbal de la Rosa Croissier.

## Servicio Administrativo de Medio Ambiente

### ANUNCIO

3504

2271

Resolución del Consejero Insular del Área de Medio Ambiente de 6 de febrero de 2008.

Actuaciones sobre flora vascular silvestre en suelos urbanos y sobre palmáceas.

La Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculosa Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, declara protegidas las especies incluidas en su anexo II y somete a autorización administrativa el arranque, recogida, corta y desraizamiento de dichas plantas o de parte de ellas. En este anexo figuran, entre otras especies, las palmeras canarias, los dragos, las tabaibas y los cardones. Las especies incluidas en el anexo III, según la orden referenciada, han de regirse, para su uso y aprovechamiento, por lo establecido en el Reglamento de Montes. En este anexo se incluyen, entre otros, los pinos canarios, "los castaños y los eucaliptos. En la actualidad, las competencias en materia de conservación, protección y mejora de la flora están transferidas a los Cabildos Insulares, a los que corresponde, por tanto, otorgar las autorizaciones sobre actuaciones que afecten a las especies anteriormente citadas.

Además de esta autorización medioambiental, el artículo 166.1.p) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, exige la previa Licencia Municipal para la realización de tallas o podas de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

Por lo que se refiere a las especies ubicadas en suelos clasificados como urbanos y urbanizables por el planeamiento urbanístico, no existen razones de orden biológico que aconsejen especiales medidas de control por la Administración Ambiental para garantizar la protección de las distintas especies de la flora, toda vez que en el ámbito urbano y urbanizable los ejemplares afectados están sujetos al manejo humano y estrictamente no podrían considerarse como flora silvestre, o al menos no sería necesario el mismo nivel de protección, considerándose suficiente el control que, por medio de la licencia municipal, realiza el Ayuntamiento de la afectación al paisaje y otras circunstancias a tener en cuenta.

En este sentido, y para conseguir la efectividad de los principios de eficacia y agilidad en la actuación administrativa, y para simplificar los trámites que deben realizar los ciudadanos, se estima adecuado que se permita realizar intervenciones sobre las especies protegidas ubicadas en los suelos urbanos y urbanizables sin contar con previa autorización administrativa de carácter medioambiental.

Por otra parte, recientemente ha entrado en vigor la Orden de 29 de octubre de 2007, por la que se declara la existencia de las plagas producidas por los agentes nocivos *Rhynchophorus Ferrugineus* (Olivier) y *Diocalandra Frumenti* (Fabricius) y se establecen las medidas fitosanitarias para su erradicación y control.

La nueva Orden exige que, para realizar trasplantes, cortas o una nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix canariensis*, *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias spp.* en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se requerirá, además de la autorización del Cabildo Insular competente, una autorización de movimiento de palmeras por parte de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias, una acreditación de la empresa que realice el trasplante y/o nueva plantación por parte de dicha Dirección General, cumplir con el procedimiento de trasplante de palmeras descrito en la Orden citada y un compromiso escrito por parte del propietario de las palmeras de que realizará un mantenimiento durante los primeros 6 meses de efectuado el trasplante o nueva plantación. Con este régimen autorizador lo que se pretende es un control sobre las palmeras encaminado a evitar la propagación de las plagas detectadas y procurar la erradicación de los agentes nocivos causantes de las mismas. Este control se enmarca, por tanto, en un ámbito estrictamente fitosanitario, no biológico.

Para realizar trasplantes o nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias spp.*, al tratarse de especies exóticas, independientemente del tipo de suelo en el que se encuentren, tampoco existen razones de orden biológico que aconsejen especiales medidas de control por parte de la Administración Ambiental, considerándose suficientes los controles que realizan el Ayuntamiento, sobre la afección al paisaje y por razones de seguridad, y la Dirección General de Agricultura, desde el punto de vista fitosanitario, encaminado a erradicar las plagas detectadas.

Por ello, en aplicación de los ya citados principios de eficacia y agilidad en la actuación administrativa, y con idéntico objetivo de simplificar los trámites que deben realizar los ciudadanos, también se estima conveniente considerar que, cuando se solicite una actuación sobre palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias spp.*, la autorización medioambiental del Cabildo se entenderá implícitamente concedida con la que emita la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias.

En su virtud, en ejercicio de la competencia que me atribuye el artículo 10.1 ñ) del Reglamento Orgánico del Cabildo de Tenerife, resuelvo:

Artículo 1: las labores de limpieza, arranque, recogida, poda, corta, desraizamiento y trasplante que

afecten a especies de flora vascular protegida ubicadas en suelo clasificado como urbano y urbanizable por el planeamiento urbanístico, quedarán sujetas al siguiente régimen autorizador:

1) La autorización medioambiental se entenderá implícitamente concedida con la aprobación por el Ayuntamiento correspondiente de un proyecto de urbanización, el otorgamiento de una licencia de edificación o de tala o poda de masas arbóreas, vegetación arbustiva o árboles aislados o, en el caso de proyectos de promoción pública, con la aprobación del proyecto por la Administración competente. Si el Ayuntamiento responde por escrito al solicitante que la actuación que pretende realizar no precisa de licencia municipal, también se entenderá implícitamente concedida la autorización medioambiental del Cabildo.

2) Quedan exceptuadas del régimen señalado en el párrafo precedente:

a) Las actuaciones sobre flora vascular protegida ejecutadas por el propio Cabildo Insular.

b) Los trasplantes, cuando el lugar de destino sea suelo rústico no ocupado por un vivero, que precisarán autorización expresa del Cabildo de Tenerife.

c) Las intervenciones sobre especies catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de sus hábitats y vulnerables, que requerirán autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Medio Ambiente (Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias).

d) Requerirán autorización medioambiental expresa del Cabildo de Tenerife (además de la Licencia Municipal) las actividades que afecten a los árboles monumentales catalogados. En la página web del Cabildo se mantendrá actualizado el listado de estos árboles.

Artículo 2: trasplantes o una nueva plantación de palmeras de las especies de *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias spp.* En estos casos, independientemente de la clasificación del suelo en el que se encuentren las *Phoenix dactylifera* y *Washingtonias spp.*, la autorización medioambiental se entenderá implícitamente concedida con el otorgamiento de la autorización de movimientos de palmeras por parte de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3: esta resolución sustituye y deja sin efecto a la anterior resolución relativa a actuaciones sobre flora vascular silvestre en suelos urbano emitida con fecha 25 de julio de 2006.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2008.

Wladimiro Rodríguez Brito, Consejero Insular de Área.